



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-356-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06-06-2018

PALABRAS CLAVE: Indígenas; acceso a la justicia; acción afirmativa; principio pro persona; vulnerabilidad; exclusión histórica y sistemática; igualdad; interés jurídico.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, revoca la sentencia dictada el veinticuatro del mismo mes y año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de derechos políticoelectorales del ciudadano número SX-JDC-330/2018, haciendo valer los motivos de disenso que estimó.

El veintidós de diciembre del mencionado año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG634/2017, mediante la cual decretó procedente el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, denominada “Juntos Haremos Historia”, para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientas noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Del referido convenio de coalición se advierte que en el distrito electoral federal 2, con cabecera en Bochil, Chiapas, el origen y adscripción partidista del candidato corresponde al

partido político MORENA. En sesión especial del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que dio inicio el veintinueve de marzo y que concluyó al día siguiente, ambos de este año, se aprobó el acuerdo INE/CG299/2018, respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018. Registrándose en el distrito electoral 2 de Chiapas, con cabecera en Bochil, por la coalición "Juntos Haremos Historia", como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa a Antonio Valdez Wendo. Inconformes con la determinación anterior, Romero Gómez Méndez y otros ciudadanos, por conducto de Ana Claudia Martínez Coutigno, en su carácter de defensora pública electoral adscrita a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como representante común, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicó con el número SX-JDC-330/2018, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la que lo resolvió el veinticuatro de mayo pasado, en el sentido de desechar de plano la demanda.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Existe un interés legítimo de los actores a demandar cuando alegan que hay una afectación a su derecho colectivo de representación política, toda vez que el candidato postulado por un partido o coalición no tiene vínculo con sus comunidades?

**RATIO DECIDENDI:** Sí existe, por ello, la Sala Superior considera que la Sala Regional responsable vulneró el derecho fundamental de acceso a la justicia de los ahora recurrentes al considerar que carecían de interés legítimo para impugnar el acto sometido a su potestad jurisdiccional. Se determinó que resulta necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por lo cual, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. La persona que cuenta con interés legítimo se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal. Derivado de lo anterior, es claro que el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como del que deriva el acto reclamado, entre otros supuestos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Conforme con lo anterior, debe reconocérseles a los promoventes que se auto-adscriben como indígenas

Tsotsiles y Tseltales, interés legítimo para impugnar el registro de Antonio Valdez Wendo, ya que éste fue postulado en un distrito reconocido como indígena en los acuerdos INE/CG508/2017 e INE/CG299/2018.

Así es, en el considerando 30 del Acuerdo INE/CG299/2018, se indicó que, en trece distritos electorales federales, entre los cuales está el 2 de Bochil, Chiapas, los partidos políticos nacionales o coaliciones tenían la obligación de postular como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas. Empero, para cumplir con el principio de autoconciencia establecido en el artículo 2° Constitucional, que funda la adscripción de la calidad indígena, se obligó a que se acreditara el vínculo que la o el candidato tiene con su comunidad, a fin de que no fuesen postuladas personas que no reúnan dicha condición. Por ende, si como se adelantó, los actores y ahora recurrentes se autoadscriben como indígenas tsotsiles y tseltales de las comunidades ubicadas en los municipios de Simojovel y Bochil, en el estado de Chiapas, lo que los constituye en un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo ha señalado la Suprema Corte Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, en los que ha reconocido que las personas y los pueblos indígenas han sido históricamente vulnerables, derivado de su idioma y etnicidad; motivo por el que, al tratarse de un grupo con ese matiz, el Estado debe garantizarles el derecho fundamental de contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales. En este orden de ideas, se debe reconocer el interés legítimo de los actores, ya que, el establecimiento de los distritos electorales federales uninominales indígenas es una acción afirmativa que pretende beneficiar a un grupo en desventaja específico. Por lo que si a consideración de los actores, dicha acción afirmativa está siendo evadida por un partido político o coalición al postular a una persona que no cumple con la calidad de indígena, es claro que tienen interés legítimo para hacerlo valer ante las instancias correspondientes.